

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de abril de 2021

VISTO los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa Caboazul Asesores Financieros S.L.U. y por la representación de Caboazul Asesores Financieros SLU, LGVA Premium Advisory S.L., Vega y Postigo S.L.P, Vega Postigo y Asociados Servicios Legales S.L.P., Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982 de 26 mayo (UTE Caboazul Ciudad de la Justicia, de manera abreviada), (en adelante CABOAZUL), contra el Acta de la mesa de contratación de 18 de febrero de 2021 por la que se le excluye del procedimiento de licitación y contra el Acta de la mesa de contratación de 3 de marzo por la que se ratifica su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Consultoría y asistencia técnica para la preparación de la licitación del expediente de concesión de obras para la construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia”, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, número de expediente A/SER-034383/2020.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 23 de diciembre de 2020 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 5 de enero de

2021 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 390.356,06 euros, para un plazo de ejecución de doce meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente

Segundo.- En relación con los criterios objetivos de adjudicación se emite informe técnico del Subdirector de Infraestructuras en el que concluye que la oferta que ha recibido mayor puntuación es la UTE Caboazul.

Tercero.- El 28 de enero el órgano de contratación requirió a CABOAZUL, en virtud del artículo 150 de la LCSP, determinada documentación. Entre ella se le solicitaba *“Acreditación del compromiso de adscripción de medios mediante la presentación de la documentación exigida en el apartado 7 de la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*

El 10 de febrero de 2021 se reúne la mesa de contratación para proceder a la calificación de la documentación aportada por CABOAZUL, resultando que la documentación es insuficiente y por ello se le concede un plazo de subsanación, que a los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar la siguiente:

“La UTE deberá presentar la siguiente documentación:

Acreditar respecto del compromiso de adscripción de medios, la experiencia de los mismos mediante la presentación de la documentación exigida en el apartado 7 de la cláusula Primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Es decir, deben acreditar documentalmente mediante contratos de trabajo o certificado expedido por la entidad contratante en el que conste el objeto del contrato, duración y ausencia de incumplimientos contractuales, la experiencia del equipo técnico adscrito a los trabajos. En concreto del Experto urbanista, del Experto en Real

Estate, del Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras, del Experto en Auditoría y Contabilidad y del Experto en Fiscalidad.”

El 18 de febrero de 2021 se constituye nuevamente la mesa de contratación para comprobar la documentación requerida a CABOAZUL.

El resultado de dicha comprobación fue que había subsanado lo requerido excepto: *“Respecto a la adscripción de medios personales no ha quedado acreditada la experiencia de la persona propuesta como “Experto urbanista”, ni de la propuesta como “Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras”, conforme a lo establecido en el apartado 7 de la cláusula Primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”*

El 24 de febrero CABOAZUL presenta unas alegaciones dirigida a la mesa de contratación entendiéndose que ha habido un error material de la mesa al no considerar acreditado el cumplimiento de la experiencia solicitada.

A la vista de las alegaciones se reúne la mesa de contratación el 3 de marzo de 2021 para examinar las mismas y concluye:

“En el escrito presentado se solicita que la Mesa reconsidere su exclusión y para ello hace una descripción de la experiencia aportada para los dos miembros del equipo técnico. A la vista de la documentación obrante en el expediente, y presentada en el plazo de subsanación, la Mesa ratifica la exclusión de la mercantil ya que no acredita conforme al párrafo 2.2 del apartado 9 de la cláusula 1 Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la experiencia exigida respecto a trabajos de colaboración público-privada de los dos miembros del equipo técnico.”

Este Acta fue publicada en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid el 10 de marzo de 2021.

Cuarto.- El 11 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CABOAZUL en el que

solicita que se anule el acuerdo de exclusión de su oferta y adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento.

Quinto.- El 16 de marzo de 2021 la recurrente presenta ante este Tribunal solicitud de acceso al expediente que es objeto de recurso.

El 18 de marzo de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 25 de marzo de 2021, a partir del momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato, sin que el órgano de contratación pueda decidir sobre la misma hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Séptimo.- Mediante Acuerdo de 25 de marzo de 2021 este Tribunal ha acordado dar acceso al expediente al recurrente al manifestar su disconformidad con la documentación que le había remitido el órgano de contratación. En el propio Acuerdo se indica que deberá solicitar aquellos documentos del índice que se adjunta y que sean de su interés.

Octavo.- El 29 de marzo CABOAZUL interpone recurso contra el Acta de la mesa de contratación de fecha 3 de marzo de 2021 por la que se acuerda ratificar el acuerdo de exclusión de la recurrente y solicita la anulación de dicha ratificación y la acumulación de ambos recursos.

El 8 de abril el órgano de contratación emite el informe a dicho recurso.

Noveno.- El 29 de marzo de 2021 CABOAZUL adjunta el listado de documentos de los que solicita acceso, añadiendo otros documentos que no se encuentran en el expediente.

En relación con la documentación solicitada este Tribunal en sesión celebrada el 8 de abril de 2021, deniega dicho acceso por considerar que lo solicitado excede completamente del petitum del recurso y del acto impugnado, con base en la doctrina de que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental del propio recurso.

El 18 de abril presenta escrito ampliando el recurso inicialmente presentado contra el Acta 18 de febrero de la mesa de contratación por la que se le excluye del procedimiento de licitación.

EL 22 de abril se recibe en este Tribunal el informe del órgano de contratación sobre las alegaciones realizadas por CABOAZUL en la ampliación de su recurso. En el informe se reafirma en la desestimación del recurso.

Décimo.- No se ha dado traslado de los recursos a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

Segundo.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 108/2021 y 135/2021 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación y siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto, y las pretensiones de impugnación

Tercero.- Los recursos ha sido interpuestos por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues el Acta de la mesa de 18 de febrero fue publicada en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 23 de febrero e interpuesto el recurso el 11 de marzo de 2021, mientras que el Acta de la mesa de 3 de marzo de 2021 fue publicada en el mismo medio el 10 de

marzo de 2021 e interpuesto el recurso el 29 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- El recurso contra el Acta de la mesa de contratación de 18 de febrero de 2021 se interpone contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sin embargo, el Acta de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2021, no puede ser calificada como un acto de trámite susceptible de recurso, pues el acto que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento es el Acta de 18 de febrero, mientras que la de 3 de marzo lo único que hace es ratificarse en la exclusión del recurrente a la vista de las alegaciones dirigidas a la mesa de contratación por CABOAZUL al considerar que sí cumplía con la experiencia solicitada, no siendo por tanto un hecho novedoso en el procedimiento sino que es reiteración del anterior.

El órgano de contratación en su informe alega que *“A la vista del nuevo recurso presentado, y al no alegarse fundamentos distintos por la recurrente de lo que viene manifestando desde las alegaciones presentadas en fecha de 24 de febrero de 2021, a lo que ya se ha contestado al recurrente y al Tribunal, esta área de contratación no tiene más que aportar que la documentación e informes ya enviados al Tribunal con motivo del recurso nº108/2021, el pasado 18 de marzo de 2021.*

No obstante, a mayor abundamiento, el recurrente ya tenía conocimiento de la reiterada Acta de 3 de marzo, pues la misma fue publicada el 10 de marzo y el recurso contra el Acta de 18 de febrero se interpuso el 11 de marzo haciendo ya referencia a aquélla en este recurso.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso interpuesto contra el Acta de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2021, al no ser un acto de trámite cualificado, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de

continuar el mismo, pues esta circunstancia ya se había producido mediante el Acta de 18 de febrero de 2021, no suponiendo un hecho novedoso en el procedimiento

Sexto.- En cuanto al fondo del recurso se concreta en determinar si la exclusión del recurrente del procedimiento de licitación es conforme a derecho por no quedar acreditada *respecto a la adscripción de medios personales la experiencia de la persona propuesta como “Experto urbanista”, ni de la propuesta como “Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras”*

El recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1.- Denegación de falta de acceso al expediente en el plazo legal exigido.

Al respecto el órgano de contratación alega que ya se ha procedido a dar vista del mismo y que por parte de la UTE no puede alegarse indefensión, ya que ésta ha conocido en todo momento el motivo de su exclusión, y prueba de ello, son sus numerosas reiteraciones en cuanto a que ha acreditado suficientemente la experiencia de los profesionales propuestos.

Efectivamente, según se ha indicado en los antecedentes de hecho el órgano de contratación trasladó diversos documentos al recurrente. Además, por Acuerdo de este Tribunal se ha dado acceso al expediente pudiendo de tal forma, disponer de la información necesaria en defensa de sus pretensiones.

No obstante, como se ha dejado constancia en los antecedentes de hecho, no se ha dado traslado de los documentos solicitados por acuerdo de este Tribunal en sesión celebrada el 8 de abril de 2021, por considerar que lo solicitado excede completamente del petitum del recurso y del acto impugnado, con base en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 144/202) que establece que el acceso al expediente tiene un carácter instrumental del propio recurso.

Al respecto, destacar que la recurrente en la ampliación del recurso no se opone a la anterior actuación.

2- La recurrente alega falta de motivación en el Acta de la mesa de contratación de 18 de febrero por la que se le excluye del procedimiento de licitación porque como mínimo tendría que poder conocer qué reproche legal merecen los documentos presentados.

El órgano de contratación opone *“en primer lugar que el acta recurrida no es en ningún caso la adjudicación del contrato, y es para la adjudicación para la que la LCSP exige la motivación suficiente para que los licitadores conozcan las causas de su exclusión, inadmisión etc. Las actas de las mesas de contratación deben reflejar fehacientemente lo que ha ocurrido en las sesiones de la Mesa de contratación, y su contenido debe ajustarse a lo que dispone el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que regula el contenido de las actas de los órganos colegiados.*

Es para la resolución de la adjudicación donde la LCSP en su artículo 151.1 exige unos contenidos mínimos entre los que se encuentra la motivación, y del que se dará justificada cuenta en la adjudicación del contrato.

Oponiéndonos a lo defendido por la recurrente en el acto impugnado se recoge que “La UTE CABO AZUL no acredita la experiencia de dos de los miembros del equipo técnico presentado, en concreto, del “Experto urbanista” ni del “Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras”, de conformidad a lo establecido en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP”

Asimismo, en el Acta de 3 de marzo en el que se procede al examen del escrito de alegaciones presentado por la UTE, se establece que la vista de la documentación obrante en el expediente, y presentada en el plazo de subsanación, la Mesa ratifica la exclusión de la mercantil ya que no acredita, conforme al párrafo 2.2 del apartado 9 de la cláusula primera del PCAP la experiencia exigida respecto a trabajos de colaboración público-privada de los dos miembros del equipo técnico.”

La causa de la exclusión es por tanto que no se acredita la experiencia conforme a “La experiencia se acreditará mediante la presentación de contratos de

trabajo o mediante certificado expedido por la entidad contratante en el que conste el objeto del contrato, su duración y la ausencia de defectos o incumplimientos contractuales”. Ahora bien, esta acreditación de los diez años de experiencia es igual para los miembros del compromiso de la adscripción de medios –apartado 7 de la cláusula primera- que lo dispuesto en el párrafo 2.2 del apartado 9 de la cláusula primera del PCAP. Por ello a pesar de una errónea remisión en el acta, el contenido, es decir, la forma de acreditar la experiencia es la misma, ya sea de los miembros del equipo técnico en adscripción de medios que en los criterios cualitativos (el director del proyecto y del experto legal).”

A la vista de las alegaciones de las partes, se constata que tanto en la cláusula primera, apartado 7.2., como en el apartado 9.2.2. de la cláusula primera de los PCAP la forma de acreditar la experiencia se establece en términos similares.

Además, en la sesión celebrada el 10 de febrero por la mesa de contratación, al requerir a la recurrente para que subsanara la documentación presentada ya le indicaba que *“Es decir, deben acreditar documentalmente mediante contratos de trabajo o certificado expedido por la entidad contratante en el que conste el objeto del contrato, duración y ausencia de incumplimientos contractuales, la experiencia del equipo técnico adscrito a los trabajos. En concreto del Experto urbanista, del Experto en Real Estate, del Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras, del Experto en Auditoría y Contabilidad y del Experto en Fiscalidad.”*

En consecuencia, en contra de lo manifestado por el recurrente el acta establece los motivos por los que el recurrente ha sido excluido y ya se le puso de manifiesto la documentación que debería aportar, por ello procede desestimar la pretensión del recurrente.

3.- En tercer lugar, el recurrente alega falta de competencia de la mesa de contratación para excluir su oferta del procedimiento de licitación.

Al respecto el órgano de contratación manifiesta que *“Entre las funciones que le corresponden a la Mesa de contratación, el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, establece en su apartado b) que “determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.*

En términos similares se regulan las funciones de la Mesa de contratación en la LCSP (artículo 326.1), atribuyéndole, entre otras, en su apartado a) “calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 de la citada ley y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”

Tal y como consta en el apartado 7 de la cláusula 1 de los PCAP de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2. de la LCSP, los licitadores deberán presentar compromiso de adscribir los medios personales a través de la declaración responsable del ANEXO X, en el sobre nº 1 *“documentación administrativa”* y posteriormente, de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP, el licitador propuesto como adjudicatario deberá acreditar la disponibilidad efectiva de los medios personales especificados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior una vez valoradas las ofertas y habiendo obtenido la mayor puntuación la UTE CABOAZUL, se le requirió de acuerdo con el artículo 150.2 dicha documentación, que analizada por la Mesa de contratación y tras solicitud de subsanación no quedó acreditada la experiencia en los términos ya expuestos anteriormente, procediendo a excluir al recurrente.

En relación con las funciones de la mesa de contratación es ilustrativa la Resolución 39/2014 de este Tribunal al citar: *“El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, establece en el artículo 22 las funciones de la Mesa de contratación, y en concreto que le corresponde calificar la documentación de carácter general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de*

los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP y comunicar a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación, así como determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Por lo tanto, se desestima la pretensión del recurrente, por haber actuado la mesa de contratación conforme a derecho.

4.- Manifiesta el recurrente que la mesa de contratación antes de decidir la exclusión de la UTE Caboazul debería haberle solicitado aclaración sobre la documentación presentada en el segundo requerimiento en lugar de adoptar la solución más drástica de su expulsión del procedimiento y que además el plazo otorgado para responder al requerimiento fue de 5 días, mucho menor que el plazo de 10 días establecido en el artículo 150 de la LCSP y en la cláusula 15 de los PCAPA debiendo llevar a la anulación del acto de exclusión.

El órgano de contratación opone que *“Con fecha de 28 de enero, se procedió a requerir a la UTE ahora recurrente la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, dándole un plazo de 5 días hábiles contados desde el siguiente a la recepción de dicho requerimiento. A la vista de la documentación presentada, que adolecía de defectos y/u omisiones, el 10 de febrero se le requirió nuevamente para que subsanara varios aspectos entre ellos, la experiencia de dos de los profesionales propuestos en el compromiso de adscripción de medios, al no quedar acreditados los diez años de experiencia de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP (“La experiencia se acreditará mediante la presentación contratos de trabajo o mediante certificado expedido por la entidad contratante en el que conste el objeto del contrato, su duración y la ausencia de defectos o incumplimientos contractuales”) concediéndole un plazo de 3 días hábiles.*

Así, la Mesa de contratación obró de acuerdo a la ley y a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –en adelante TACRC-, al concederle plazo de subsanación a la vista de la primera documentación aportada.

(...)

En ese plazo la recurrente aportó nueva documentación, que sin embargo no acreditaba conforme a lo señalado en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP, la experiencia de dos de los miembros del equipo técnico, el experto urbanista y el experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras.”

Por ello la mesa ratificó su decisión de no considerar acreditada la experiencia de los dos profesionales en los términos establecidos en el PCAP, sin necesidad de solicitar más aclaraciones, ya que había dado plazo de subsanación de la documentación del 150.2. de la LCSP de acuerdo con el plazo establecido en la cláusula 16 del PCAP.

En cuanto a los plazos del requerimiento de 5 días para acreditar la capacidad de contratar de la UT, cuando tanto el artículo 150 de la LCSP como la cláusula 15 del PCAP establecen expresamente un plazo de 10 días. El órgano de contratación alega que mediante Orden nº 896/20, de 11 de noviembre de 2020 se declaró la urgencia en la tramitación del presente expediente, aspecto que también viene recogido en el apartado 8 de la cláusula primera del PCAP.

En consecuencia, y por lo previsto en el artículo 119 LCSP que regula la “*Tramitación urgente del expediente*”, los plazos establecidos en la citada ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato, se reducirán a la mitad, salvo en una serie de supuestos en los que no se encuentra el plazo previsto en el artículo 150 para presentar la documentación acreditativa de la capacidad para contratar.

Revisada la documentación obrante en el expediente se constata que se acordó tramitar de urgencia el mismo.

5.- El recurrente alega que la efectiva acreditación del compromiso de adscripción de medios sólo incumbe al adjudicatario tras la adjudicación y su eventual incumplimiento puede dar lugar a la resolución del contrato, pero no constituye presupuesto de validez de la adjudicación el compromiso de adscripción de medios.

Por lo tanto, la causa de exclusión que se anticipa en el acta sobre el compromiso de adscripción de medios no puede ser aceptada como motivo de exclusión, no estando la adscripción de medios configurada como un requisito de solvencia.

El órgano de contratación opone que *“Respecto al momento de acreditación del compromiso de adscripción de medios el TACRC en su Resolución nº 949/2019, se pronuncia sobre en los siguientes términos: el artículo 76.2 de la LCSP solo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización solo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP.”*

Igualmente continúa *“el órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las ofertas, la documentación requerida por dicho precepto. Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia, así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues corresponde al órgano de contratación comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el*

licitador al objeto de garantizar al órgano de contratación que en el periodo de ejecución del contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados.”

En el presente expediente de contratación en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP es el que recoge la obligatoriedad del compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales, de acuerdo con el artículo 76.2 LCSP, debiendo presentar el compromiso establecido en el Anexo X en el Sobre nº1 de Documentación administrativa.

Continúa el citado apartado estableciendo que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 150.2 LCSP, el licitador propuesto como adjudicatario es el que deberá acreditar la disponibilidad efectiva de los medios personales especificados.”

Vistas las alegaciones de las partes y la legislación aplicable, este Tribunal acoge plenamente lo alegado por el órgano de contratación.

7.- El recurrente a lo largo de la exposición de su recurso alega que de la documentación aportada ha quedado acreditada la experiencia del “*Experto urbanista*” y del “*Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras*”

Así considera que “ *el requerimiento de documentación efectuado por la Mesa es desproporcionado “ (i) se ha aportado una más que exhaustiva documentación acreditativa de la capacidad, habilitaciones legales y experiencia de todos los miembros del equipo humano propuesto como compromiso de adscripción de medios para la ejecución del contrato; (ii) no se indica porque razones se considera que no acreditan suficientemente esos dos perfiles Experto en urbanismo y Experto en operaciones financieras; (iii) no se motiva, ni realiza valoración alguna respecto de todos los documentos acreditativos de la experiencia de los dos expertos de esas áreas de actividad aportados por la UTE CABOAZUL CIUDAD DE LA JUSTICIA, ni se realiza consideración alguna sobre el hecho notorio y la evidencia que reflejan los documentos aportados, que claramente reflejan que entre las 9 personas propuestas para el compromiso de adscripción de medios humanos, existen 3 personas que podrían cumplir con los requisitos mínimos de la solvencia exigida para el área de*

Urbanismo (S.E, U.S. e I.C.), ni sobre el hecho de que existen 2 personas que podrían cumplir con los requisitos mínimos de la solvencia exigida para el área de operaciones financieras (L.A.M. y F.I.) y (iv) tampoco se hace mención alguna respecto a la regulación de los pliegos en lo que se refiere a la adscripción de medios humanos que debían realizar los participantes y a si todos los medios humanos que se comprometían adscribir verían acreditarse antes de la celebración del contrato o no.

Este último aspecto es especialmente relevante, puesto que resulta claro que las condiciones de aptitud y experiencia previa requeridas en los pliegos para el DIRECTOR DEL PROYECTO y el EXPERTO LEGAL debían acreditarse detalladamente antes de la fase de ejecución del contrato, puesto que estos dos perfiles profesionales son valorados en los pliegos, además de como criterio de solvencia, como criterio de adjudicación (a los que se asignan 41 puntos por diferentes conceptos). Pero no resulta tan claro que el resto del equipo deba acreditar con tal grado de detalle su experiencia de trabajo en los últimos 14 años, puesto que el resto del equipo no es objeto de valoración en los criterios de adjudicación del concurso y por ello podría considerarse que constituyen exigencias de adscripción de medios a la ejecución del contrato cuyo cumplimiento ha de acreditarse por el adjudicatario tras la adjudicación, que no previamente como condiciones de solvencia técnica que constituyan presupuesto de la admisión de su oferta y cuyo incumplimiento, por ende, deba determinar su exclusión. Ninguna de las anteriores observaciones se explica en el acta publicada de la Mesa de contratación y por ello resulta manifiesta su falta de motivación para el acuerdo de exclusión adoptado en dicha sesión.

A estos efectos, nos remitimos a los Anexos B y C que se acompaña con el presente escrito de recurso, en el que fácilmente se puede comprobar que la documentación remitida en relación al EXPERTO URBANISTA, en el caso de S.E., acredita sobradamente los requisitos exigidos en el PCAP, habiendo incurrido la Mesa de contratación en un claro error de apreciación, sino en un claro vicio de desviación de poder o arbitrariedad, e igual ocurre con la documentación referida al EXPERTO EN OPERACIONES DE FINCIACIÓN, L.A.M., que también acredita sobradamente su experiencia y titulaciones, además de que, como ya hemos mencionado, otros miembros del equipo también han aportado información y documentos acreditativos suficientes para demostrar que cumplían con los requisitos mínimos para estos

perfiles, me refiero a F.I. (Director del Proyecto, que también cumple el perfil de experto en operaciones financieras) y a I.C. y a U.D.S. (propuestos para el área de Expertos en Real Estate, pero que también cumplen con los requisitos del perfil exigido al Experto Urbanista), cuestiones todas estas que se pueden comprobar con la documentación aportada a tal efecto por la UTE y que debería obrar en el expediente de contratación remitido al Tribunal.”

Al respecto el órgano de contratación manifiesta que *“en relación con lo alegado por la recurrente a lo largo de todo el recurso defendiendo que ha quedado acreditada la experiencia de dos de los miembros del equipo técnico porque ha presentado entre otros ‘58 documentos aportados mediante 9 envíos a través de la sede electrónica’ así como numerosa documentación sobre cada uno de los miembros del equipo con especial detalle en la relativa a los dos miembros citados en los párrafos precedentes, esta área de contratación manifiesta que parte de la complejidad del expediente se debe al afán de presentar documentación repetida, redundante y superflua, presentan incluso tarjetas de visita, vidas laborales..., de diversas formas sobre las mismas personas, y que por presentar mucha documentación no se acredita la experiencia si esa información no es pertinente. **La importancia de la información a presentar no se mide por número de archivos o de envíos realizados sino por la pertinencia y adecuación o no con el objeto de lo requerido conforme a lo establecido en el PCAP.** Lo expuesto se puede apreciar por ese Tribunal a la luz del recurso interpuesto (que se compone de 80 páginas junto con siete carpetas en las que se vuelve a presentar documentación obrante en el expediente).*

Asimismo, la recurrente reitera en sucesivas ocasiones que el personal propuesto (9 profesionales) supera el mínimo exigido de 7 establecido en el PCAP, y que, además, entre esas 9 personas, existen 3 que podrían cumplir (a su juicio) y acreditar los requisitos exigidos en los pliegos para el perfil del “Experto urbanista” y 2 personas para el perfil de ‘Experto en operaciones financieras’ requeridos.

La UTE recurrente en su compromiso de adscripción de medios de fecha 28 de enero, presentado junto con el resto de documentación administrativa, se comprometía a aportar 7 miembros. En la documentación presentada como propuesto

adjudicatario en fecha 4 de febrero, presenta 8 y es en el plazo de subsanación cuando ya presenta 9.

En las preguntas que dirigió a la secretaria de la mesa se le indicó claramente que era posible incrementar el número mínimo del equipo técnico, pero que no era posible completar la experiencia de 10 años exigida a todos los miembros del equipo, con la aportación de experiencia de otros colaboradores. Es decir, la recurrente a la vista del requerimiento formulado por la Mesa sobre la acreditación de la experiencia del “Experto urbanista, del Experto en Real Estate, del Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras, del Experto en Auditoría y Contabilidad y del Experto en Fiscalidad”, intenta acreditar esas experiencias, incorpora a un nuevo miembro y pretende apoyarse en la experiencia ya acreditada para el director del proyecto.

Por todo lo expuesto no se trata de que la mesa no admita que se incremente el número de miembros del equipo técnico mínimo, contra toda lógica, si no:

- Que ha de quedar clara la relación del personal que se adscribe al contrato, especificando su categoría;

- Todos los miembros del equipo técnico mínimo han de acreditar por sí mismos los diez años de experiencia en sus respectivos campos conforme al PCAP. A mayor abundamiento en el caso del “Experto Urbanista” se han de acreditar diez años de experiencia en desarrollo de proyectos de colaboración público privada, y en el caso del “Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras” se han de acreditar diez años de experiencia en modelización financiera de proyectos de colaboración público privada en los términos establecidos en el PCAP.

- No se puede completar la experiencia que falte a algún miembro del equipo propuesto con la de otros miembros del equipo, o con la presentación de colaboradores como pretende la recurrente.”

En relación con la acreditación de la experiencia de los 2 expertos del equipo técnico consta un informe detallado de la Subdirección General de Infraestructuras Judiciales, del cual interesa destacar lo siguiente:

*“Es importante hacer presente, en primer lugar, el objeto del contrato cuya licitación se está realizando, estando el mismo definido en el punto 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que define el mismo como la “prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica para la definición de variables económicas, análisis de viabilidad, y preparación y apoyo en la licitación de un **contrato administrativo de concesión de obras para la construcción, conservación y explotación de la ciudad de la justicia de Madrid.**”*

Por consiguiente, es fundamental y elemento esencial del contrato el hecho de que los servicios que se va a contratar está dirigida a un futuro contrato de concesión administrativa, definido en los artículos 247 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La Consejería de Justicia, Interior y Víctimas consideró que la experiencia previa en contratos de concesiones administrativas era fundamental para la buena ejecución del futuro contrato de concesión de obra a licitar, y está premisa forma parte de la esencia de éste contrato de servicios. En este sentido, la experiencia es requerida no respecto de la empresa sino de los medios personales que se adscriban al contrato, y así se refleja en la cláusula 7 del PCAP, en el apartado relativo al “Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales”:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la L.C.S.P, los licitadores deberán presentar compromiso de adscribir los medios personales a través de la declaración responsable del Anexo X, en el SOBRE Nº 1 DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.

El equipo técnico mínimo adscrito a los trabajos estará compuesto por los siguientes:

*a) Director del proyecto. Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Ingeniería, con una **experiencia mínima de 10 años en proyectos de colaboración público - privada.***

*b) Experto legal. Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Arquitectura, con una **experiencia mínima de 10 años en proyectos de colaboración público privada.***

c) *Experto urbanista. Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Arquitectura, con una **experiencia mínima de 10 años en desarrollo de proyectos de colaboración público privada.***

d) *Experto en Real Estate (definición de planes de negocio). Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Arquitectura, con una experiencia mínima de 10 años en desarrollo de proyectos inmobiliarios.*

e) *Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras. Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, con una **experiencia mínima de 10 años en modelización financiera de proyectos de colaboración público privada.***

f) *Experto en auditoría y en contabilidad. Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, con una experiencia mínima de 10 años.*

g) *Experto en fiscalidad. Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, con una experiencia mínima de 10 años.*

En esta misma cláusula 7 del PCAP se impide que el adjudicatario pueda sustituir al personal que adscriba al contrato, cualquier sustitución de este personal que se precise realizar con posterioridad a la presentación de la oferta, deberá ser comunicada por el adjudicatario a la Administración, que exigirá la presentación del historial profesional del propuesto, que deberá disponer de méritos y experiencia exigidos en este.

Además, la obligación de adscripción de medios personales tiene carácter de obligación esencial a los efectos del art 211.1.f.) de la LCSP y su incumplimiento puede dar lugar a la resolución del contrato.

En este mismo orden, dentro de los criterios cualitativos, se otorgan 41 puntos de los 51 posibles a la participación en proyecto adjudicados de Asociación Público Privada y al incremento de la experiencia del equipo adscrito para el Director del Proyecto y para el Experto Legal, es decir, que la experiencia por encima de los 10 años exigida como umbral mínimo al equipo técnico, se valora de una manera determinante en este contrato. Por lo tanto, se demuestra claramente que la experiencia es algo fundamental en esta licitación.

De conformidad con todo lo anterior, nos lleva a la conclusión de que la acreditación de la experiencia es determinante en este contrato para cada uno de los miembros del equipo técnico mínimo adscrito al contrato. Asimismo, es importante destacar que no puede suplir la experiencia de un experto del equipo técnico mínimo otro miembro del equipo, ni que un experto del equipo técnico mínimo realice dos funciones.

Respecto a la falta de acreditación de la experiencia mínima del Experto urbanista y del Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras que adscriben al contrato la UTE Caboazul como equipo mínimo, se realizan las siguientes consideraciones:

*Respecto al Experto urbanista, el PCAP exige una **experiencia mínima de 10 años en desarrollo de proyectos de colaboración público privada.***

*Respecto al Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras, el PCAP exige una **experiencia mínima de 10 años en modelización financiera de proyectos de colaboración público privada.***

*Toda vez que el plazo de finalización de presentación de ofertas del contrato de consultoría y asistencia técnica para la preparación de la licitación del expediente de concesión de obras para la construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid finalizaba el 18 de enero de 2021, **la experiencia mínima de 10 años se debe acreditar desde al menos, el 18 de enero de 2011.***

La forma de acreditación de la experiencia viene recogida en el apartado denominado “Forma de acreditación” del punto 7 del PCAP, estableciendo que la misma se realizará de la siguiente manera:

- 1. Mediante la presentación contratos de trabajo, o*
- 2. Mediante certificado expedido por la entidad contratante en el que conste el objeto del contrato, su duración y la ausencia de defectos o incumplimientos contractuales.*

*La definición de qué se considera experiencia en proyectos de colaboración público privada, viene establecida en el punto 9 del PCAP respecto a los criterios cualitativos referentes a la experiencia del equipo adscrito, indicándose que **“se entiende como experiencia en un proyecto de Asociación Público-Privada***

cualquier actividad realizada para licitar un contrato de concesión para el sector público, así como cualquier actividad relativa a cualquier tipo de infraestructura cuya retribución al concesionario incluya un pago de la Administración sujeto al cumplimiento de indicadores de calidad y servicio y que traslade este riesgo al concesionario, en los últimos 20 años.”

Tal como se ha indicado anteriormente, la experiencia en proyectos de colaboración público privada, ha sido uno de los criterios determinantes que se han establecido para la licitación de este contrato de servicios, y por ello, se exige a 4 de los 7 miembros del equipo técnico mínimo, esto es, al Director del proyecto, al Experto legal, al experto urbanista y al experto en operaciones de financiación del sector de infraestructuras.

Y en esta línea, en la cláusula 9.2.2 del PCAP se daba una mayor valoración a la oferta presentada por el licitador cuando el Director del proyecto y Experto legal tuvieran una experiencia superior a los 10 años, exigida como mínima, ya que se consideraba un valor añadido a la ejecución del contrato.

No acreditación de la experiencia mínima en modelización financiera de proyectos de colaboración público privada de D. L.A.M. como Experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras

La experiencia requerida para este experto del equipo técnico es de 10 años en modelización financiera de proyectos de colaboración público privada, por lo que debe de acreditar la misma desde, al menos, el 18 de enero de 2011.

Al respecto, para la acreditación del periodo 2007 a 2009, presenta una carta de recomendación de Caboazul Asesores Financieros, sin que este documento se considere válido para la acreditación de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

Por otra parte, presenta los dos siguientes documentos para la acreditación de la experiencia requerida en modelización financiera de proyectos de colaboración público privada para el periodo 2005-2014 (...) Ambos documentos aparecen en una hoja en blanco, con firma manuscrita de personas cuya identificación no se aporta, por lo que no se pueden considerar válidas al objeto de la acreditación de la experiencia.

Se debe volver a insistir en que los medios de acreditación de la experiencia vienen expresamente determinados en el PCAP.

Los documentos a los que se refiere el informe son:

Empresa EBN BANCO que es un documento sin logotipo con firma manuscrita de una persona sin identificar al no constar el D.N.I., (años 2005 hasta 2012) Por lo que no puede considerarse válido.

Banco Centroamericano de Integración Económica que presenta los mismos defectos (años 2012-2014) Igualmente no válido para acreditar la experiencia.

Además, es significativo que la fecha de dichos documentos es dentro del periodo de subsanación

En relación con otros certificados presentados decir:

El Certificado de Univergy firmado por el representante de la empresa Univergy International, S.L que certifica que L.A.M.H. ha estado trabajando para Univergy International SL de forma recurrente desde el año 2015 como asesor externo en calidad de economista especialista en estructuración y modelización financiera de proyectos de colaboración público-privada con plena satisfacción para la empresa. Tampoco se puede considerar válido pues .no se acredita el tiempo trabajado al decir de forma “*recurrente*”.

En relación con el contrato alegado por el recurrente del BCIE es simplemente un documento de “hace constar” de un día, por lo que tampoco tiene validez.

El certificado de funciones firmado por D. Miguel Lascarov como Administrador de Corporate Stocks, S.L. certifica que L.A.M. ha estado trabajando satisfactoriamente en dicha compañía desde 2015 hasta la actualidad como economista especialista en estructuración financiera y en modelización financiera de proyectos de colaboración público-privada.

El contrato de ICEX de fecha de 22 de noviembre de 2017 tiene una duración hasta el 31 de diciembre de 2017 o hasta la fecha en que se agote el presupuesto máximo del contrato si la misma es anterior.

En relación con los certificados de INCORP y HONESCON se refieren a un periodo desde el 2015.

Este Tribunal observa que el recurrente se ha dedicado a aportar una ingente documentación, sin ajustarse a la forma de acreditar la experiencia establecida en los pliegos, incluso ha llegado a aportar tarjetas de visitas.

Al margen de lo anterior y sin entrar a valorar si los certificados presentados se corresponden con la clase de experiencia requerida, se comprueba fácilmente que el experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras no cumple con los 10 años requeridos.

En relación con el experto urbanista el Subdirector de Infraestructuras Judiciales alega en su informe:

No acreditación de la experiencia mínima en desarrollo de proyectos de colaboración público privada de S.E.T. como Experto urbanista.

La documentación aportada en el expediente no acredita la experiencia concreta en el desarrollo de proyectos de colaboración público privada.

La documentación aportada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, con la relación de trabajos profesionales desarrollados por S.L.E. desde el año 1994, hace referencia a direcciones de obra, redacciones de proyectos básicos, redacciones de proyectos de ejecución, estudios de detalle, etc. sin que ninguno de los mismos pueda encuadrarse en lo establecido por el PCAP, esto es, “actividades realizadas para licitar un contrato de concesión para el sector público, así como cualquier actividad relativa a cualquier tipo de infraestructura cuya retribución al concesionario incluya un pago de la Administración sujeto al cumplimiento de indicadores de calidad y servicio y que traslade este riesgo al concesionario.”

Asimismo, aporta la siguiente documentación:

Certificado de Madrid Movilidad, S.A. en el que consta que formalizó los siguientes contratos con la empresa Escolano Arquitectos, S.L.

Redacción de proyecto para la construcción de un depósito de vehículos en Madrid del 4 de enero al 25 de enero de 2009 (21 días).

Dirección Facultativa, incluyendo dirección de obra y dirección de ejecución para la construcción de un nuevo depósito de vehículos para la Ciudad de Madrid del 3 de abril de 2009 al 9 de diciembre de 2009.

Certificado de prestación de servicios para el Ayuntamiento de Quijona desde el 9 de febrero de 1998 hasta el 5 de septiembre de 1999.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid en el que consta que se ha redactado el proyecto de ejecución de las obras de “sustitución de puerta y mejora de accesos al Edificio Torreón” por S.E.T. y E.M.S.

Tal como se ha indicado, las redacciones de proyectos y las direcciones facultativas, siendo contratos de servicios, se considera que no reúnen las características requeridas en esta licitación, como experiencia en proyectos de colaboración público privada.

Por todo ello, se considera que Don L.A.M. y Don S.E.T no han acreditado la experiencia mínima de 10 años requerida en el PCAP del contrato de consultoría y asistencia técnica para la preparación de la licitación del expediente de concesión de obras para la construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia de Madrid.”

El recurrente en su escrito de ampliación del recurso vuelve a incidir en que los dos expertos en cuestión tienen acreditada la experiencia pues la documentación aportada fue en base a las indicaciones que le dio la secretaria de la mesa de

contratación y que al final lo relevante es que los expertos incluidos en la adscripción de medios tengan la experiencia requerida con independencia del medio de prueba que se emplee.

Como se ha indicado anteriormente los PCAP son claros en cuanto a la forma de acreditar la experiencia “La experiencia se acreditará mediante la presentación contratos de trabajo o mediante certificado expedido por la entidad contratante en el que conste el objeto del contrato, su duración y la ausencia de defectos o incumplimientos contractuales”.

Al respecto, es preciso recordar que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

No obstante, el órgano de contratación alega:

“La idea es que la forma de acreditación de la experiencia, ya que el recurrente indicó que los profesionales eran autónomos en su mayoría, no era de forma taxativa como se reflejaba en el PCAP mediante contrato de trabajo o certificado de la entidad contratante, sino con un criterio amplio.

Lo esencial era que del análisis de los documentos aportados, resultara verificable el objeto y/o la actividad en relación a la que se prestaban servicios, (deben ser actividades vinculadas con proyectos de colaboración público privada), la duración y las fechas acorde a los periodos acreditados de los que se desprenda de contratos laborales/mercantiles/vida laboral... Es decir, del análisis de la documentación aportada, debe desprenderse de manera clara e inequívoca el cuándo, el dónde, el qué, y la entidad o persona que lo certifica de modo que se verifiquen los requisitos de experiencia de los profesionales como establece el PCAP.”

En segundo lugar, vuelve a incidir en que la documentación aportada para el experto en operaciones de financiación de infraestructuras, L.A.M, acredita una experiencia de 17 años y en tercer lugar incide en que para el experto en urbanismo, CABOAZUL presentó documentación que acreditan una experiencia de 24 años.

Estas alegaciones ya han sido contestadas anteriormente a lo que hay que añadir que la acreditación de la experiencia no consiste en presentar mucha documentación sino en aportar aquella que efectivamente permite acreditar la clase de experiencia requerida conforme a los PCAP y con la documentación que pueda avalar la misma.

En cuarto lugar, alega que la mesa de contratación aplico los criterios de valoración del director del proyecto y del experto legal a los miembros del equipo experto urbanista y experto en operaciones de financiación.

Fundamenta su alegación en que en el Acta de Ratificación de la expulsión de la UTE del 10 de marzo de 2021 la mesa excluye el experto urbanista y el experto en operación de financiación fue porque afirma que no cumplían con los requisitos de solvencia exigidos en el párrafo 2.2. del apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP “Criterios objetivos de adjudicación del contrato” que se han de aplicar únicamente al Director del proyecto y al experto legal. Y manifiesta que La Mesa de contratación creyó de forma errónea que como al experto urbanista y operaciones de financiación se les exigía tener experiencia en proyectos de colaboración público-privada, se les debía

aplicar el párrafo 2.2 del apartado 9 de la Cl. 1 del PCAP en lugar del apartado 7 Cl.1 del PCAP como a los otros miembros del equipo de trabajo.

En relación con esta cuestión destacar que la forma de acreditar la experiencia para el experto urbanista y experto en operaciones financieras se establece en el apartado 7 cláusula 1 del PCAP: *“La experiencia se acreditará mediante la presentación de contratos de trabajo o mediante certificado expedido por la entidad contratante en el que conste el objeto del contrato, su duración y la ausencia de defectos o incumplimientos contractuales.”*

En el apartado 9.2.2. de la Cláusula 1 se establece que *“Se entiende como experiencia en un proyecto de Asociación Público Privada cualquier actividad realizada para licitar un contrato de concesión para el sector público, así como cualquier actividad relativa a cualquier tipo de infraestructura cuya retribución al concesionario incluya un pago de la Administración sujeto al cumplimiento de indicadores de calidad y servicio y que traslade este riesgo al concesionario, en los últimos 20 años.*

La acreditación de la experiencia se realizará mediante la presentación contratos de trabajo o certificado expedido por la entidad contratante en el que conste el objeto del contrato, su duración y la ausencia de causas de despido objetivo o disciplinario.”

Por su parte el ANEXO X. DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS establece *“Que de acuerdo con lo establecido en el art.76.2 de la LCSP, se compromete a adscribir a la ejecución de este contrato el siguiente equipo técnico, con los requisitos establecido en el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP”*

De lo anterior se desprende que la forma de acreditar la experiencia se pronuncia en términos semejantes ya sea de los miembros del equipo técnico en adscripción de medios que en los criterios cualitativos (el director del proyecto y del experto legal). En el mismo sentido se pronuncia el órgano de contratación.

En quinto lugar, reitera que si la mesa de contratación no hubiese cometido errores en el establecimiento de los plazos en que debía remitir la documentación, CABOAZUL hubiese tenido tiempo de entregar más documentación para reformar la amplia acreditación de los expertos.

En relación con los plazos otorgados para remitir la documentación ya se contestó anteriormente, pues la tramitación del expediente era de urgencia y al margen de esto no se trata de aportar más documentación sino la que se requiere de acuerdo con los PCAP.

Por último, realiza una serie de alegaciones en relación con la empresa Deloitte y considera que ésta tenía ventaja al haber hecho la estructuración previa del presente contrato a través del contrato menor de pre estructuración de la Ciudad de la Justicia, así por ejemplo cita que en la descripción de los perfiles de expertos la definición de titulaciones no tiene mucho sentido pues limitaba de forma no justificada la posibilidad de medios de las empresas cuyos expertos tuviesen otra titulación.

En relación con esta cuestión el recurrente podía haber impugnado los pliegos en el momento procedimental oportuno, pero una vez que los mismos no se han impugnado, la presentación de su oferta supone la aceptación incondicionada de los mismos.

En cuanto a las otras referencias sobre Deloitte sobre si la mesa no tenía que haber admitido dicha oferta no corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto pues el objeto del recurso es discernir si la exclusión de CABOAZUL por parte de la mesa de contratación se realizó conforme a derecho cuestión que ha quedado acreditada por no cumplir el experto urbanista y el experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras con la experiencia según se requiere en los pliegos.

No obstante, a mayor abundamiento consta en el Acta de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2021 que: *“La Mesa acuerda solicitar al órgano de contratación informe al amparo de lo previsto en el art. 336 apartado 1 j) LCSP, en que queden debidamente motivados los siguientes aspectos, así como en su caso, la incidencia en la libre concurrencia, igualdad de trato y transparencia que deben regir en la licitación, para su posterior examen por la mesa:*

Si existe similitud y/o coincidencia o no entre objeto del contrato menor (exp. CM-A/SER0000023606/2020), y el contrato que se está licitando(A/SER-034383/2020);

Relación de datos que fueron facilitados a la mercantil Deloitte Consulting, S.L.U., para el desarrollo del contrato menor, tanto aquellos de carácter público, por encontrarse publicados en Portales/Páginas web institucionales como aquellos que se pusieron a su disposición por cualesquiera otros medios.

Si el resultado del contrato menor ha tenido o no incidencia en el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y, por lo tanto, si ha sido relevante o no para su elaboración”.

Vistas las alegaciones de las partes, así como los pliegos y la documentación obrante en el expediente este Tribunal, en consonancia con lo expuesto por el órgano de contratación, considera que no ha quedado acreditada la experiencia del experto urbanista y del experto en operaciones de financiación para el sector de infraestructuras.

Por tanto, la actuación de la mesa excluyendo la oferta presentada por la recurrente es conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que regula las funciones de las mesas de contratación, por no acreditar el licitador el cumplimiento de lo establecido en los pliegos.

Por todo ello, procede desestimar el recurso interpuesto por CABOAZUL.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa Caboazul Asesores Financieros S.L.U. y por la representación de Caboazul Asesores Financieros SLU, LGVA Premium Advisory S.L., Vega y Postigo S.L.P, Vega Postigo y Asociados Servicios Legales S.L.P., Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1982 de 26 mayo (UTE Caboazul Ciudad de la Justicia, de manera abreviada), contra el Acta de la mesa de contratación de 18 de febrero de 2021 por la que se le excluye del procedimiento de licitación y contra el Acta de la Mesa de contratación de 3 de marzo por la que se ratifica su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Consultoría y asistencia técnica para la preparación de la licitación del expediente de concesión de obras para la construcción, conservación y explotación de la Ciudad de la Justicia”, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, número de expediente A/SER-034383/2020.

Segundo.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Caboazul Ciudad de la Justicia contra el Acta de la mesa de contratación de 3 de marzo de 2021 por la que se ratifica la exclusión del recurrente del procedimiento de licitación.

Tercero - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Caboazul Ciudad de la Justicia contra el Acta de la mesa de contratación de 18 de febrero de 2021 por la que se le excluye del procedimiento de licitación.

Cuarto.- Levantar la suspensión del procedimiento licitación acordada por este Tribunal el 25 de marzo de 2021.

Quinto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Sexto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.